



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

*No. 0281 -2024-GRA/GG-GRDS

Ayacucho, 22 NOV. 2024

VISTO:

La Resolución Gerencial Regional N.º 00168-2024-GRA/GR-GG-GRDS, de fecha 24 de julio de 2024 y la resolución N.º 15 (sentencia de vista) de fecha 25 de noviembre de 2020, expedida por el expediente judicial N.º 00955-2017-0-0501-JR-CI-01, respectivamente; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado modificada por la Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización - Ley N.º 27680, en el artículo 191º establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. El artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N.º 27867, modificado por las Leyes Nros. 27902, 28013, 28926, 28961, 29053 y 29611; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; asimismo, el artículo 10º numeral 1) literal m) de la Ley Orgánica, establece que los Gobiernos Regionales tienen competencia exclusiva para dictar las normas sobre los asuntos y materias de su responsabilidad y proponer las iniciativas legislativas correspondientes;

Que, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada como consecuencia de la interposición de un recurso impugnatorio o de oficio, cuando es la propia autoridad la que ante la necesidad de satisfacer el interés general respetando el principio de juridicidad observa su propia actividad e identifica un vicio que es tan grave que no cabe otra opción más que eliminar el acto emitido y extirparlo del ordenamiento jurídico; este supuesto es regulado por el artículo 213º numeral 213.1 y 213.2 del TUO de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, la cual establece: *"En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamental", "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo";*



Que, en relación a las causales de nulidad de un acto administrativo, el artículo 10° del TUO de la Ley N.° 27444, precisa: "*Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma*";

Que el numeral 11.1 y 11.2 del artículo 11° del TUO de la Ley N.° 27444; prescribe: "*Instancia competente para declarar la nulidad. 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley; 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad; La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo; 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico*";

Que, ante la constatada invalidez del acto administrativo surge como directa consecuencia la nulidad, entendida como castigo jurídico para los actos incurridos en alguna causal que priva de sus efectos jurídicos que el acto estaba llamado a producir, por ende, no habrá nulidad si el vicio no es constatado y declarado. En ese contexto, son elementos de validez de un acto administrativo: la competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular. Por tanto, el vicio en la regularidad del procedimiento exigido radica en la necesidad de identificar cuando nos encontramos frente a la carencia de una "norma esencial del procedimiento", y distinguirla de la prescindencia de normas no esenciales del procedimiento, que a contrario sensu no conducirá a la sanción de nulidad, señala Morón Urbina, que existe tal vicio cuando un acto administrativo es emitido a través de un procedimiento distinto al legalmente establecido, aunque coincida parcialmente con este cuando se omite un trámite obligado por alguna disposición legal o derivados del debido proceso (por ejemplo, carecer de algún dictamen preceptivo antes de la decisión, de las formas e votación calificada en los órganos colegiados, o privar del derecho al debido proceso); y, cuando se dicte alguna resolución faltando totalmente al procedimiento del cual debiera derivarse. Obviamente este caso es el más grave, porque no se trata de haberse afectado algún trámite previsto en la Ley, sino de la falta absoluta del procedimiento administrativo imperativo para generar el acto, de tal manera que la autoridad expide una decisión desprovista totalmente de juridicidad;

Que, habiendo revisado los actuados de la Resolución Gerencial Regional N.° 00168-2024-GR/GR-GG-GRDS, de fecha 24 de julio de 2024, se advierte que este acto administrativo por error involuntario ha sido expedido por la Gerencia Regional de Desarrollo Social, (órgano incompetente); cuando era facultad de la Oficina de Recursos Humanos, dar cumplimiento a la resolución N.° 15 (sentencia de vista) de fecha 25 de noviembre de 2020; por cuanto, dicho acto administrativo, contiene causal de vicio de nulidad prevista en los



numerales 1 y 2 del artículo 10°, concordante con el numeral 2 del artículo 3°; en aplicación a las facultades conferidas por el artículo 11° y 213° del TUO de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Habiendo advertido los diferentes estamentos técnicos y administrativos comprometidos en su procedimiento, vicio insubsanable que afecta la validez de la Resolución Gerencial Regional N.° 00168-2024-GRA/GR-GG-GRDS, de fecha 24 de julio de 2024, resulta procedente declarar NULO y sin EFECTO la referida Resolución;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N.° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N.° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981, 31433, 31270, 31812 y 31039 y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N.° 1272 y el Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y la Resolución Ejecutiva Regional N.° 469-2024-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR NULO Y SIN EFECTO la Resolución Gerencial Regional N.° 00168-2024-GRA/GR-GG-GRDS, de fecha 24 de julio de 2024, expedida a favor de **LUIS RIVERA MEDINA**, por cuanto el acto administrativo contiene causales de vicio de nulidad prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 10°, concordante con el numeral 2 del artículo 3°; en aplicación a las facultades conferidas por el artículo 11° y 213° del TUO de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR agotada la vía administrativa de conformidad al artículo 218° de la Ley N.° 27444, en concordancia con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.1 del artículo 228° del Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS-TÚO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N.° 27444.

ARTÍCULO TERCERO. – REMITIR a la instancia correspondiente todos los actuados que dieron origen a la Resolución Gerencial Regional N.° 00168-2024-GRA/GR-GG-GRDS, de fecha 24 de julio de 2024, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por la resolución N.° 15 (sentencia de vista) de fecha 25 de noviembre de 2020.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR al interesado, al órgano jurisdiccional correspondiente, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho e instancias que correspondan con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

